--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 477 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 474/475, concedido a fs. 478 es fundado a fs. 479/481, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 482, es contestado a fs. 483/484vta. y 485/vta.-

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- El juez de grado resuelve declarar operada la caducidad de la instancia en los presentes autos, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por el incidente de caducidad.----------

---- Para así decidir tiene en cuenta que el último acto de impulso del proceso hasta la petición de caducidad de instancia solicitada por P. M. d. S. d. T. P. d. P. en fecha 13/9/13, fue la providencia dictada a fs. 457 en fecha 27/3/13 por la cual se tuvo presente la designación de perito médico para su oportunidad, habiendo transcurrido con creces el plazo de caducidad que prevé el art. 313 inc. 2do. del CPCC.---------- ---------- Añade que el procedimiento no se encontraba pendiente del dictado de alguna resolución o trámite cuya demora fuere imputable al tribunal, como asimismo, no se produjo la purga o subsanación de la instancia, toda vez que para que ello ocurra no sólo se requiere la actividad de alguna de las partes, sino también el consentimiento en el sentido que la instancia continúe.----- ---------- II.- Agravia a la parte actora la decisión del juez a quo toda vez que manifiesta que el instituto de la caducidad de la instancia se aplica con carácter restrictivo. Añade que se habían producido casi todas las pruebas restando una prueba informativa y la pericial médica. ---------- ---------- Refiere que el sentenciante no consideró que su parte estaba en contacto con el apoderado de Transportes B. S.R.L. para realizar una pericia particular a la actora con fines conciliatorios habiendo comenzado una serie de intercambios con ánimo conciliador, pese a haber solicitado se corriera traslado a dicho apoderado para que se expida al respecto.---------- ---------- Aduce que tampoco se consideró que la compañía aseguradora cuenta con una franquicia de $ 40.000 y el reclamo presentado por la actora es inferior a dicha suma, razón por la cual una sentencia condenatoria no alcanzaría a la compañía aseguradora. --- Arguye que el magistrado aplica rigurosamente y con excesivo ritualismo el art. 313, inc. 2do. del CPCC, sin analizar el caso concreto, con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia dictado en tal sentido y teniendo en cuenta el estado avanzado del proceso.---------- ---------- Concluye señalando que la falta de resolución del traslado del perito médico propuesto, al resolver tener presente para su oportunidad, no puede ser endilgada a su parte, si el servicio jurisdiccional era

quien se encontraba pendiente de expedirse.---------- III.- A fs. 483/484 y vta., la compañía aseguradora contesta el memorial de agravios manifestando que debe declararse la deserción del recurso por insuficiencia técnica.------- Con cita de fallos, sostiene que ello es así pues el memorial de agravios debe reputar y poner de manifiesto los errores tanto de hecho como de derecho que contiene la sentencia y rebatir los argumentos esenciales que le sirven al juzgador de grado como fundamento de su decisión, y que no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas y razonamientos totalizadores, remisiones, ni el planteo de cuestiones ajenas al proceso.---------- IV.- A fs. 485 y vta. la parte demandada adhiere a los fundamentos brindados por el juez de grado para declarar operada la caducidad de la instancia.---------- V.- Conforme los agravios expuestos por la actora en su memorial, a los fines de su análisis habrá de distinguirse aquéllos que son reiteración de lo expuesto en la contestación al traslado del incidente de caducidad, los que importan la deserción parcial de recursos de apelación pues reiteran defensas esgrimidas en la instancia anterior, de los que introducen cuestiones nuevas no sometidas a conocimiento del juzgador de la instancia anterior sobre las que se halla inhabilitado este Tribunal para expedirse y cuestiones sobre las que el sentenciante no se expidió sobre las que corresponde pronunciarse.---------- En efecto, constituye reiteración de lo expuesto en la instancia anterior las manifestaciones del apelante referidas a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia.---------- Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, SDL 034/2013, SDC 021/13).---------- Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de

primera instancia (esta Sala, SDE 003/13).---------- Ello así, la apelante al referirse en su memorial de agravios a la aplicación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de la instancia se limitó a transcribir el segundo párrafo del punto I de su contestación al incidente, incurriendo en deserción en esta porción de su queja.----------

---- Asimismo se advierte que se introducen argumentos novedosos en la expresión de agravios que no fueron introducidas en la instancia anterior, tal la existencia de un contrato de seguro con una franquicia de $ 40.000 y que el reclamo de la actora no supera dicha suma, motivo por el cual una hipotética sentencia condenatoria no alcanzaría a la compañía aseguradora, sino a la empresa demandada, sobre los que esta Alzada se haya impedida de emitir pronunciamiento.----------

--- Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, 39/13, SIL 020/14, entre otras).----------

--- Y ya señaló en anterior oportunidad esta Sala que si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177) (SDC 025/13, SDC 022/13).----------

--- Y por último, teniendo en cuenta las particularidades del caso a las que se alude en el memorial de agravios, corresponde expedirse respecto de los efectos sobre la caducidad de instancia planteada de los actos extrajudiciales llevados adelante por la parte actora y la empresa demandada que denunció la actora al contestar el incidente y que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del juez en su decisión, circunstancia que impide declarar la deserción del recurso de apelación solicitado por la compañía aseguradora a fs. 483/484.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Antes de decidir al respecto, cabe puntualizar que en la anterior instancia se denunció la existencia de actos extrajudiciales tendientes a componer el proceso pero no se requirió traslado al apoderado de la empresa como aduce la apelante en el memorial de agravios. Conforme surge del escrito de fs. 467vta., tercer párrafo, la actora alega que inició tratativas extrajudiciales con la empresa demandada quien solicitó realizar una pericia particular con fines conciliatorios, a la que se accedió comenzando un intercambio con ánimos conciliatorios, pero no requirió sustanciación alguna en dicho párrafo ni en los siguientes del escrito de fs. 467/469.----------

--- Sentado ello, en orden a los actos extrajudiciales denunciados, cabe señalar que tales actos carecen de efecto suspensivo o interruptivo del plazo de caducidad, dado que tal efecto está reservado a los actos procesales que revistan los caracteres establecidos en el art. 314 del CPCC, en cuanto precisa que debe tratarse de una petición de parte o resolución o actuación del Tribunal que tengan por efecto impulsar el procedimiento.----------

--- La jurisprudencia ha señalado que no suspenden el curso de la perención de instancia las tratativas extrajudiciales realizadas entre las partes (C. N. Com., Sala B, 18/12/57, JA, 1959-IV-101; C. 1ra. Apel. Mercedes, 17/9/18, JA, 2-542), aunque fueren reconocidas, no suspenden ni interrumpen el plazo de perención de la instancia, si esas partes no dejaron constancia escrita en los autos antes de cumplido el plazo legal (C.N.Com., Sala B, 21/9/66, ED, 17-2457. nº 159, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea-Julio C. Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, 2ª reimpresión, Ed. Astrea, 1999, págs. 355/356).----------

--- Es que, la actividad extrajudicial para que tenga virtualidad y suspenda el curso de la perención es absolutamente necesario que sea acreditada y además de ello que trasunte el resultado de un acuerdo de los litigantes tendiente a convenir la paralización de los trámites del juicio, pues lo contrario equilvadría a dejar en manos de cualquiera de las partes en contienda la posibilidad de proponer bilateralmente arreglos y con ello lograr la paralización de los términos de caducidad (Cam. 2da. Civ. y Com. y Minas San Juan, 30/8/67, RepLL, XXVIII-2104, nº 278 citado por el autor en la obra y pág. enunciados).----------

--- Ello así, la falta de acreditación en autos de la existencia de los actos extrajudiciales denunciados destinados a concluir el proceso, y computado el plazo desde la última actuación procesal con idoneidad para impulsar el proceso producida a fs. 457, en fecha 27/03/13, a la fecha de solicitud de declaración de la caducidad de la instancia se cumplió el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del CPCC. En consecuencia, por las razones hasta aquí expuestas corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

--- VI.- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de imposición de costas al vencido que rige en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC) las costas de Alzada se imponen a la parte actora.----------

--- Asimismo, se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. S. P. en el 25% de la suma que le fue regulada en la instancia anterior, al Dr. R. L. en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior y al Dr. C. R. Z. en el 30% de la suma regulada al Dr. L. en la instancia anterior y al Dr. M. . G. en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior al Dr. F. (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.----------

---

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. 474/475.----------

--- II.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).--

--- III.- Regular honorarios al Dr. S. P. en el 25% de la suma que le fue regulada en la instancia anterior, al Dr. R. L. en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior, al Dr. C. R. Z. en el 30% de la suma regulada al Dr. L. en la instancia anterior y al Dr. M. Á. G. en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior al Dr. F. (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.----------

---

--- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIC DEL 2014. CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA